

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Cuadragésimo tercera reunión del Comité Permanente
Gigiri (Kenya), 8 de abril de 2000

Aplicación de la Convención en determinados países

REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO

1. Este documento ha sido preparado por la Secretaría CITES.

Antecedentes

2. En la Decisión 10.18 se encarga al Comité Permanente que aconseje si las Partes indicadas en el párrafo 10 del Anexo 1 al documento Doc. 10.31 (Rev.), cuya legislación nacional se considera que en general no cumple las condiciones para la aplicación de la Convención, deben ser objeto de una recomendación de suspensión del comercio.
3. En la Decisión 10.64 se encarga al Comité Permanente que decida si el párrafo a) de la Decisión 10.18 se aplica o no a estas Partes. Dicho párrafo reza como sigue *"todas las Partes deberían, a partir del 9 de junio de 1998, rechazar cualquier importación, exportación y reexportación de especímenes de especies incluidas en la CITES, con destino a esas Partes o desde las mismas si así lo recomienda el Comité Permanente"*.
4. En lo que respecta a la República Democrática del Congo, que figura en el párrafo 10 del Anexo 1 al documento Doc. 10.31 (Rev.), el Comité Permanente acordó, en su 41a. reunión, aplazar una decisión hasta que se examinase nuevamente el caso en su 43a. reunión.
5. La Secretaría llevó a cabo una misión técnica en este país en junio de 1999, a fin de asistir a redactar la legislación para la aplicación de la CITES. Tras su misión, el Gobierno de la República Democrática del Congo presentó a la Secretaría dos proyectos de legislación diferentes; uno en octubre de 1999 y el otro en diciembre de 1999. El primer proyecto fue enviado por la Autoridad Administrativa CITES y el segundo por el Ministro de Medio Ambiente.
6. El 14 de marzo de 2000, la Secretaría formuló comentarios técnicos sobre ambos proyectos, con miras a asegurar que las disposiciones de ambos se integraban en un solo texto unificado, así como para velar por que la nueva legislación abarcaba todos los requisitos de la CITES.
7. El 28 de marzo de 2000, la República Democrática del Congo promulgó un Decreto Ministerial en el que se tomaban en consideración los comentarios de la Secretaría, ya que el decreto reglamenta la importación, la exportación y la reexportación de los especímenes vivos y muertos de todos los animales y plantas incluidos en los Apéndices I, II y III de la CITES, así como las partes y derivados de los mismos. En este decreto se prevén también las sanciones a los delitos y el decomiso de los especímenes CITES objeto de comercio ilícito.
8. La Secretaría reconoce los esfuerzos desplegados por la República Democrática del Congo para promulgar la legislación adecuada, haciendo hincapié en que el país ha cumplido plenamente las condiciones estipuladas por el Comité Permanente en su 41a. reunión, con arreglo a las Decisiones 10.18, párrafo a) y 10.64 de la Conferencia de las Partes.

Recomendación

9. Se recomienda que el Comité Permanente determine que el párrafo a) de la Decisión 10.18 no se aplica a la República Democrática del Congo.